



Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS MUNICIPALES DE SANTIBAÑEZ DE BEJAR (SALAMANCA)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para su conservación y mantenimiento, así como la mejora, construcción y uso racional, exceptuando de su regulación las servidumbres típicas de fincas aisladas que se registrarán por los Art. 564 al 568 del Código Civil.

ARTÍCULO 2. Definición y Naturales Jurídica

A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad pública y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento y, en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

ARTICULO 3. Financiación de actuaciones

La financiación de las actuaciones en los caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones y de los propietarios de fincas rústicas en su caso.

La aprobación de los proyectos técnicos de mejoras y acondicionamiento de caminos implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres. Los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarios para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de Expropiación Forzosa.

CAPITULO I. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 4. Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes facultades en relación a los caminos rurales:

- 1. La ordenación y regulación del uso.*
- 2. La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.*
- 3. Su deslinde y amojonamiento.*
- 4. Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.*

ARTÍCULO 5. Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal.

CAPITULO II. REGIMEN DE PROTECCION DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 6. Limpieza y fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cuentas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas.

En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda.

ARTÍCULO 7. Construcciones y Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar cualquier construcción o vallado deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

En cumplimiento del art. 24 del RUCYL (Protección mínima de las vías públicas) y sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, y con la excepción de los elementos catalogados en el planeamiento urbanístico, en suelo rústico todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de las carreteras, caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, cerramientos, alambradas y similares se realizará conforme a lo dispuesto en el Planeamiento Urbanístico vigente y de más normas de aplicación.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

ARTÍCULO 8. Entradas en fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales serán realizadas por los propietarios o poseedores con tubos para el paso del agua y con tierra y rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón, debiendo solicitar permiso al Ayuntamiento para la realización de dichas entradas y corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios.

El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

CAPITULO III. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.

ARTÍCULO 9. El régimen de protección.

Este régimen de protección de los caminos, dado se carácter demanial será el que para los bienes del dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

ARTÍCULO 10. Prerrogativas de la administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.*
- b) Potestad de deslinde.*
- c) Potestad de recuperación.*
- d) Potestad de desahucio administrativo.*

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

CAPITULO IV. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DEL TRAZADO.

ARTÍCULO 11. Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

ARTÍCULO 12. Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial y la idoneidad de los itinerarios.

CAPITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 13. Disposiciones generales.

1.- Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2.- La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos las Leyes 39 y 40/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y Régimen Jurídico del Sector Público respectivamente.

ARTÍCULO 14. Clasificación de las infracciones.

1.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves

2.- Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.*
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas y de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforma a ellas.*

3.- Son infracciones graves:

- a) La rotulación o plantación no autorizada que se realce en cualquier camino rural.*
- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.*
- c) El tránsito de cubas de purines, remolques y otros vehículos los días de lluvia abundante.*
- d) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.*
- e) La realización de obras o instalaciones provisionales no autorizadas en los caminos rurales.*
- f) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia.*
- g) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de 6 meses.*

4.- Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.*
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.*
- c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques y vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier acto que impida totalmente el tránsito o genere riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.*
- d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como su ocupación sin el debido permiso administrativo.*

ARTÍCULO 15. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto.

Será competente para incoar el expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de este Ordenanza, el Alcalde, de oficio o previa denuncia de los particulares o de los Agentes de su Autoridad.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7/85, de de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados y de que se cumpla lo establecido en la presente ordenanza, o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición.

ARTÍCULO 16. Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y los bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficio que hubiese obtenido.

- 1. Las infracciones leves, tendrán una sanción de 300 a 750 €.*
- 2. Las infracciones graves, tendrán una sanción de 751 a 1.500€.*
- 3. Las infracciones muy graves, tendrán una sanción de 1.501 a 3.000€.*
- 4. En ningún caso la infracción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.*

ARTÍCULO 17. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, encada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

CAPITULO V. RECURSOS.

ARTÍCULO 18. Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien, directamente recurso contencioso-administrativo en las condiciones y plazos señalados en la legislación Contenciosa- Administrativa

DISPISION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.